



Decreto 40 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 40 DE 1993

(Enero 07)

Por el cual se fija la escala de remuneración de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1. [Derogado por el art. 14, del Decreto Nacional 45 de 1995](#). Fijase a partir del 1. de enero de 1993, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	104.135
02	117.133
03	124.265
04	132.587
05	145.742
06	157.154
07	173.558
08	183.385
09	202.484
10	218.652
11	232.045
12	245.438
13	260.892
14	278.485
15	291.244
16	310.660
17	325.402
18	336.100
19	345.610
20	354.487
21	368.989
22	385.394
23	462.979
24	468.448
25	485.962
26	503.555

ARTICULO 2. [Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994](#). En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3. [Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994](#). Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4. [Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994](#). A partir del 1. de enero de 1993, la remuneración del Director del

Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil), será equivalente a la que corresponda por todo concepto al cargo de Director de Departamento Administrativo.

ARTICULO 5. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** A partir del 1o. de enero de 1993, la asignación básica mensual del empleo de Director de Centro de Estudios Aeronáuticos será de QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$521.149.00) M/CTE.

ARTICULO 6. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico, será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 7. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente decreto, podrá exceder a la que corresponda al Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30. del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 8. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** A partir del 1. de enero de 1993, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1310 de 1978 y 909 de 1992, se reajustará en el veinticinco por ciento (25%).

Si al aplicar el porcentaje de qué trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 9. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** A partir del 1. de enero de 1993, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$245.438) M/CTE, será de OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.480) M/CTE, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 10. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10. de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 11. **Derogado por el art. 15, del Decreto Nacional 136 de 1994.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19. de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 909 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 7 días del mes de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

JORGE BENDECK OLIVELLA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 40711. 7 de enero de 1993.

Fecha y hora de creación: 2024-11-08 02:28:47